



Competencia CIV 44315/2018/CS1  
K., E. y otro c/ C., R. E. s/  
alimentos.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal de la Nación, y habiendo tomado intervención el señor Defensor General adjunto de la Nación, se declara que deberá conocer en las presentes actuaciones el Juzgado de Familia n° 3 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 76.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 76 y el Juzgado de Familia n° 3 de San Isidro, provincia de Buenos Aires, discrepan sobre la sede en la que debe quedar radicada la presente causa, para conocer en la problemática que atañe a la niña K.C., hija en común de las partes en este proceso (fs. 443, 454 y 456 del expediente digital al que me referiré en adelante).

El juez nacional, luego de reseñar que el 13 de abril de 2023 la señora K. manifestó que el domicilio real de su hija estaba ubicado en la localidad de Olivos, partido de Vicente López, provincia de Buenos Aires, el cual es conocido por el demandado, y de conformidad con lo dictaminado por la Defensora Pública de Menores (fs. 437 y 442) y el Ministerio Público Fiscal en esa instancia (fs. 439/440), se declaró incompetente para entender en autos. A tal efecto, valoró que la niña K.C. reside en esa localidad y que, en atención a lo establecido por el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante ley 23.849 y lo dispuesto por el artículo 716 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En consecuencia, ordenó remitir copia de todo lo actuado en las presentes actuaciones al tribunal de familia en turno de la localidad de San Isidro, provincia de Buenos Aires.

Por su lado, el magistrado local rechazó la competencia atribuida, pues consideró que en la presente ejecución de sentencia debe entender el mismo magistrado que dictó la sentencia firme sobre alimentos. Puso de relieve que, tratándose de cuotas ya devengadas pero impagas, la cuestión planteada no versaba sobre un derecho de la niña, sino de su progenitora, acreedora de esos pagos. En consecuencia, estimó que el artículo 716 del Código Civil y Comercial de la Nación excluye a los procesos de ejecución, por lo que correspondía aplicar las disposiciones del artículo 499, inciso 1, del código de procedimientos local.

A su turno, el juez nacional mantuvo el criterio adoptado en su resolución anterior y elevó los autos a la Corte Suprema para que resuelva la contienda de competencia.

En tales condiciones, se ha suscitado un conflicto negativo de competencia que atañe dirimir a ese Tribunal, de conformidad con el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Ante todo, cabe precisar que los conflictos de competencia entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de las normas nacionales de procedimientos (Fallos: 340:641, “Pages”).

En lo que aquí interesa, el Código Civil y Comercial de la Nación asigna el conocimiento de los procesos relativos a niños, niñas y adolescentes, al juez del foro en el cual se sitúa su centro de vida (art. 716), entendido como el lugar donde la niña o el niño hubiese transcurrido, en condiciones legítimas, la mayor parte de su existencia (ver art. 3, inc. f, de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y su decreto reglamentario 415/06).

Por lo demás, en varias ocasiones se ha señalado la necesidad de examinar prudencialmente los elementos configurativos de cada supuesto, en la convicción de que así lo reclama el mejor interés que consagra la Convención sobre los Derechos del Niño (Fallos: 339:1571, “M., P.”; CIV 74074/2015/CS1, “P., F. G. c/ V., E. H. s/ reintegro de hijo”, sentencia del 18 de diciembre de 2018; CSJ 1535/2019/CS1, “P.V.P. c/ M.C., L.M. s/ cuidado personal de hijos”, sentencia del 26 de diciembre de 2019).

–III–

Estudiada la cuestión con ajuste a esos parámetros, se advierte que, de la relación de K.E. y R.E.C. nació la niña K.C. en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (cfr. acta de nacimiento adjunto a fs. 9/33).



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Con motivo de la demanda de alimentos iniciada por la señora K. en sede nacional el 11 de julio de 2018, el titular del juzgado nacional -el 16 de agosto de 2019- hizo lugar a esa pretensión (fs. 19/23 y 72). Esa sentencia fue confirmada por la alzada del fuero, que declaró desierto el recurso de apelación del accionado (fs. 358/360).

El 13 de abril de 2023, la señora K. denunció el incumplimiento de la sentencia por parte del progenitor y, en consecuencia, practicó nueva liquidación, solicitando el respectivo traslado al demandado, bajo apercibiendo de ejecución. En esa ocasión, a su vez, acompañó la sentencia del Juzgado de Familia n° 3 de San Isidro, dictada el 21 de octubre de 2021 en los autos "K., E. c / C., R.E. s/ cuidado personal de hijos" (expte. SI-16780 -2020), mediante la cual, en lo pertinente, se homologó judicialmente lo convenido entre los progenitores de la niña K.C. sobre su cuidado personal, estableciéndose que este último sería ejercido de manera unilateral por la señora E.K., domiciliada en la localidad de Olivos. Asimismo, a fin de asegurar el cobro de la cuota de alimentos y teniendo conocimiento que el señor R.E.C. resulta ser heredero en el sucesorio de sus padres fallecidos, en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 10 del departamento judicial de Morón (expte- MO-13856-2022, "Casado Héctor Ricardo y Marta Elena Orellano s/sucesion ab intestato"), requirió el dictado de una medida cautelar de prohibición de innovar en ese sucesorio, toda vez que, según informó, el demandado posee derechos hereditarios respecto de bienes que podrían ser liquidados en detrimento del crédito en favor de la niña K.C. (fs. 425/430).

En ese marco, el juzgado nacional actuante, en línea con lo sostenido por la defensora de menores y la fiscal de la causa, declaró su incompetencia, teniendo en cuenta que la niña reside actualmente en la localidad de Olivos, partido de Vicente López, provincia de Buenos Aires.

En tales condiciones, entiendo que corresponde al fuero local conocer en esta causa, en los términos del artículo 716 del Código Civil y Comercial. Al respecto debe ponderarse que la niña reside junto a su madre, quien ejerce el cuidado unilateral, en el domicilio denunciado en autos “K., E. c / C., R.E. s/ cuidado personal de hijos” (expte. SI-16780 -2020) a cargo del Juzgado de Familia n° 3 de San Isidro. En este sentido, es necesario resaltar que el progenitor no discute el lugar de residencia de su hija, sino que, por el contrario, surge del convenio homologado por las partes sobre el cuidado unilateral (fs. 425/428).

Adicionalmente, debo resaltar que la proximidad de la que gozan esos tribunales constituye un arbitrio ciertamente relevante en el plano de la efectividad de la labor tutelar (Fallos: 339:1388, “O., V.D.”).

Por lo demás, el enfoque aquí propuesto guarda coherencia con la directiva del artículo 706 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto consagra la necesidad de valorar el mejor interés de la persona menor de edad involucrada, así como el respeto de la tutela judicial efectiva y la inmediatez, como principios generales que deben regir los procesos de familia (CSJ 1681/2017/CS1, “C., R. c/ P., N. R. s/ medida cautelar”, sentencia del 13 noviembre de 2018; CSJ 108/2022/CS1, “H, M.B. c/ F., J. I. s/ aumento de cuota alimentaria”, sentencia del 21 de diciembre del 2022; CSJ 1267/2023/CS1, “Y., S. M. C/ G., G. A. s/ régimen de comunicación”, sentencia del 5 de marzo de 2024).

–IV–

Por lo expresado, entiendo que las actuaciones deberán seguir su trámite ante Juzgado de Familia n° 3, de San Isidro, provincia de Buenos Aires.

Buenos Aires, 26 de junio de 2024.

**ABRAMOVICH** Firmado digitalmente  
**COSARIN** por ABRAMOVICH  
**Victor Ernesto** COSARIN Victor Ernesto  
Fecha: 2024.06.26  
14:26:56 -03'00'